5993

ORDEN de 5 de marzo de 1884 por la que se dispo-ne la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, por un importe ampliable de 25.000 millones de pesetas.

Bustrisimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, dispuso en su artículo primero, uno, tercero, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado, hasta un importe de cincuenta y cinco mil millones de pesetas. Dicho límite será ampliable en el supuesto previsto en el número tres del mismo artículo.

en el número tres del mismo artículo.

El artículo segundo establece que la deuda que se emita
tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda,
quien queda autorizado, por el artículo cuarto, para dictar
cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del
Real Decreto y para fraccionar el limite señalado en el artículo primero en tantas emisiones como resulten convenientes.
En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Politica Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado, por un importe nominal de veinticinco mil millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados por la Lav 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

1.2 El importe filado en el caracterista.

para 1834.

1.2 El importe fijado en el spartado 1.1 se ampliarà en caso necesario sin sobrepasar e ifmite establecido en el artículo primero, uno, tercero, del Real Decreto 352/1984.

1.3 Para atender a la reinversión por canje voluntario, a la que se refiere el número 7 de esta Orden, se bará uso del límite establecido en el número 3 del citado artículo.

1.4 En el caso de que fuese necesario realizar protrateo éste

se efectuará del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

y adjudicado.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones derivadas del ejercicio de la opción de reinversión mediante canje voluntario a que se refiere el número 7 de esta Orden. Asimismo estarán exentas las peticiones de otro origen en cuanto no excedan de cincuenta títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo establecido por los números 1.1 y 1.2 precedentes.

Representación de la Deuda.

La Deuda que se emite se formalizará en Deuda desgravable del Estado y se materializará en títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arregio a la siguiente escala:

Número 1, de Número 2, de 10 títulos. Número 3, de 100 títulos. Número 4, de 1.000 títulos.

En el dorso de los títulos figurarán estampados los cajetines necesarios para diligenciar en los mismos los cobros correspondientes a los sucesivos vencimientos de intereses.

3. Características de la emisión

3.1 Fechas de emisión y de amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán la fecha de 8 de julio de 1984, desde la que comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

3.1.2 La amortización tendrá lugar por el valor nominal de los títulos transcurridos cinco años desde la fecha de emisión, es decir, el 8 de julio de 1989. No obstante, los tenedores podrán exigir la amortización a la par el 6 de julio de 1997, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca. El Estado se reserva el derecho de proceder a la amortización parcial o total de esta emisión por su valor nominal, en cualquiera de los vencimientos semestrales de intereses a partir, inclusive, del de 8 de julio de 1927.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal de la Deuda que se emite

3.2.1 El tipo de interes nominsi de la Deuda que se sente será el 13,50 por 100 anual, que se pagará por cupones semestrales iguales con vencimiento en 6 de julio y 6 de enero El primer cupón a pagar tendrá vencimiento el 6 de enero de 1985.
3.2.2 El importe bruto del cupón de vencimiento en 6 de enero de 1985 de los títulos de esta Deuda que se entraquen para atender la reinversión mediante canje voluntario prevista en el apartado 1.3 será el siguiente:

	Ferha de canje	Importe bruto dei cupon 6-1-1985. Pesetas por titulo
Dauda al 12,50 por 100, 7-5-1980 Dauda al 12,75 por 100, 20-5-1961	7-5-1984 20 5-1984	1.009 936
Deuda al 12,00 por 100, 6-7-1979	6-7-1984	675

3.3 Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el artículo 1º apartado 1, tercero, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero; al amparo de lo prevenido en los artículos 24, apartado 1, tercero, y 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, los títulos representativos de la emisión de Deuda desgravable del Estado que la presente Orden dispone gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, apartado hl, 1, segundo, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la citada Ley 44/1983. Es decir, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto, con arreglo a las normas que la regulan.

artículo 28 de la citada Ley 44/1983. Es decir, su suscripcion dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto, con arreglo a las normas que la regulan.

3.4 Suscriptores y gastos de auscripción: La suscripción podrá realizarla, a la par y libre de gastos para el suscriptor, cualquier persona física o jurídica, entre el 20 de junio y el 6 de julio de 1984. La cuantía a suscribir será de 10.000 pesetas nominales o un múltiplo de dicha cifra.

3.5 Sustitución de títulos en depósitos necesarios: Los títulos representativos de la Deuda que se emite sarán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepios y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constitutos en al Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución iniclal o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de lulio de 1979; sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión por canje voluntario, regulada en el número 7 de esta Orden.

3.6 Otras características.

3.8 Otras características.

3.6.1 La Deuda desgravable del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.6.2 Los valores representativos de esta Deuda no serán pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hactenda.

3.6.3 Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vígentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obtigatoria de las Cooperativas de Crédito.

3.6.4 Los títulos de la Deuda desgravable del Estado que se emite no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarlos y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

3.6.5 Dada su condición de amortizable, la Deuda desgravable del Estado que se emite se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.6.6 A los títulos representativos de esta emisión les se-

Provinciales, Ayuntamientos y cuaiesquiera Corporaciones publicas o administrativas.

3.6.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre alstema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece. establece.

4. Procedimiento de suscripción de la Deuda

4.1 El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda desgravable del Estado al 13.50 por 100 que se emite en virtud de la presente

Orden.

4.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los intermediarios financieros operantes en España que se enumeran a continuación, entregándose en el momento de la suscripción la cantidad total suscrita: Bancos o Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas y Caja Poetal de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondre de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Co-

mercio Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Agentes de Camino y Bolsa. Corredores de Comercio y Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

43 En el momento de la suscripción se entregara a los

suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente

ai pedido.

Los rectios de efectivo por el importe de la suscripción no

consideraran documentos reintegrables a los efectos del Impuento sobre Actos Inridicos Decumentados.

44 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicaran al Banco de España los datos identificados de la emisión comunicaran el mando de España los datos identificados de la emisión de los comunicarans.

la emision comunicaran ai bance de españa los dados identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economia y Hacionda.

1.5 En su dia, por la suma adjudicada, se entregaran a los suscriptores las polizas correspondientes, interventidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, que de vangaran en esta operación únicamente el corretata que senala el vigente Arancei, aprobado por Decreto da 15 de miciembre ជី១ 1950

Las ponzas de suscripcion intervenidas por los inclimines onclaies mercantiles se extenderan en ejemplares de la eltima

LILLAC

5. Producto y gasto de emision.

5.1 El producto de la negociación de la Deuda desgravable del Estado que se eninte se apiecara ai Presupuesto de Ingresos, capítulo 9. Variación de pasivos financieros», articulo 93. capitulo 9.

capitulo 9. «Variación de pasivos mandieros», articulo 30. Emisión de Deuda a largo plazos. 5.2 Los Bancos. Cajas de Ahorro y demas intermediarios colocadores ingresaran en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad nagociada por cada uno de ellos, dentro del plazo maximo de siete dias naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción de suscripción.

tados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión.

5.2 Los gustos de confección de los resguardos y títulos demitivos, comisiones, corretale y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta ciase de operaciones, se imputaran al credito crincedido por el Presupuesto en vigor. Sección 6, «Deuda pública», Servicio 66, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 25, concepto 295.

5.4 El Banco de España rendira cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevara con su informe a la aprobación de este Ministerio.

8. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortizacion de la Seuda desgravable del Estado que se emite estará a cargo del Enno de España, que lo realizara, a voluntad de sus tenedoces en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizara por
medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en
tualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.
62 El pago de los intereses de la Leuda desgravable en
que se formaliza la Deuda amortizable al 13.50 por 100, emisuon de 8 de lutio de 1984, integrados en el sistema, que esta-

que se formanza la Deuga amornizable al 13.30 por 100, emisión de 6 de julio de 1981, integrados en el Sistema que establece la Orden de 20 de mayo de 1971, se ordenara por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su atono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidodes financieras correspondientes; las cua les, a su vez, procederan a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entralad depositaria realice una entrega de la-nuas a sus tenedores, con exclusión de titulos del sistema. aquella consignara en el primer cajetti disponible entre los

- aquetta consignara en el primer cajetin disponible entre los existentes, difigencia que contendra el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han elercitado los delechos 63 Los intereses de los valores de esta Denda no integrados en el sistema establecado por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonaran en la forma y requisitos que se indican a continuacion:
- a) En el caso de que los valores esten en pader de una a) en el caso de que los valores esten en poder de lina Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o for-zoso u operación analoga, la Entidad depositaria recianistra en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoru y Po-lítica Financiera, los intereses de los mismos, para su abonoa los interesados.
- bi Cuando los valores permanezcan en poder de sus tene-dores, el pago se realizara a traves de una Entidad financiera, ante la cual se presentaran las luminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos suppestos por la Entidad pagadora se consignara difigencia de haberse ejercitado los derechos de cotiro de los

intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidud financiera ante la cual se reclaine el cobro retendra en su poder la lamina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Enudad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los terminos que con la misma convenga.

na misma convenga. En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podra avocar para si la framizzación expresida an-teriormente cuando las circunstancias específicas de la opera-ción asá lo aconsejen.

- 7. Normas para reinversión por canje valuntario.
- 7.1 El importe nominal de los títulos que resulten amorti-7.1 El importe nominal de los titulos que resulten amortizados, durante 1984, de las Deudas interiores y amortizables
 del Estado al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75
 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 106, de 6 de julio
 de 1979, podra ser reinvertido, mediante canje de los mismos,
 a voluntad de sus tenedores, por Deuda desgravable emitida
 por la presente Orden, en las siguientes condiciones:
- a) Se entregarán titulos de Deuda desgravable del Estado por un valor nominal igual al de los títulos amortizados entregados en canje. Siendo 1.000 pesetas el valor nominal de cada título de la emisión 's 20 de mayo de 1981, el número de titulos de la misma presentados a canje por cada tenedor sera de 10 titulos o un multiplo de esta cirra. bl Las peticiones de Deuda desgravable del Estado por ra-

zón de reinversion mediante canje voluntario estarán exentas

de prorratto.

- c) La reinversión mediante canje voluntario será libre de gástos para el tenedor de los títulos amortizados.
- 7.2 Los sorteos de amortización necesarios, en su caso, para determinar los títulos que se amortizan tendran lugar, al menos, dos meses antes de la fecha de vencimiento.
- Se autoriza a la Direccion General del Tesoro y Politica Financiera para encargar a la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los titulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda desgravable y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.
- 9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».
- Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos

Madrid, 5 de marzo de 1984,

BOYER SALVADOR

limo. Sr. Director general del Tesoro y Politica Financiera.

5994 ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se dispone la emisión de bonos del Estado, al 15,50 por 100, por un importe, ampliable, de 25,000 millones de pescias.

llustrisimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, dispuso en su articulo primeru. 1, segundo, la emision de deuda del r..tado. interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado Lasta un in.porte de ochenta y un ini) inilones de pesetas. Dicho limite sera emphable en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del mismo artículo.

El articulo segundo establece que la deuda que se emita ten-El articulo segundo establece que la deuda que se emita ren-dra las característica-, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, quien queda autorizado, por el articulo cuarto, para dictar cuantus disposiciones sean necesarias para la ejecución del Real flecteto y para fraccionar el limite señalado en el articulo primero en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer;

- 1. Importe de la emision.
- 4.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 352/1954, de 22 de febrero, la Dirección General del fescro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 25.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestes Generales del
- Estado para 1984.

 1.2 El importe fijado en el apartado 1.1 se ampliará en caso

 1.3 El importe fijado en el apartado 1.1 se ampliará en caso necesario sin sobrepasar el limite establecido en el artículo pri-niero, 1, segundo, del Real Decreto 352/1684, modificado, en su caso, con arregio a lo dispuesto en el número 2 del mismo ar-1.3 Para atender a la reinversión por canje voluntario, a la
- que se reliere el número 7 de la presente Orden, se nará uso del limite establecido en el número 3 del citado articulo.

 1.4 En el caso de que fuese necesario realizar prorrateo éste
- se efectuara del siguiente modo:
- a). El prorrateo lo efectuara el Banco de España en el plazo de veinte dias paturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.
- b) Estaran exentas de prorrateo las peticiones derivadas del bil Estaran exentas de protrateo las peticiones derivadas dei ejercicio de la opcion de reinversión mediante canje voluntario a que se refiere el número 7 de esta Orden. Asimismo estaran exentas las peticiones de otro origen en cuanto no excedan de 50 titulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de titulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el limite máximo establecido por los numeros.